PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por [redacted], en calidad de administrador y gerente general; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00454, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., mediante acto número 1508/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Miannudi A. Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 035-19-SCON-00555, relativa al expediente número 035-17-ECON-00918, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 45/2022, de fecha 18 de enero de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) el acto núm. 78/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, en virtud del daño permanente recibido por un cable del tendido eléctrico. Esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00555, de fecha 20 de mayo de 2019, la cual condenó a la empresa demandada al pago de la suma de RD$1,250,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios recibidos. **b)** Edesur Dominicana, S. A. apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: no existe responsabilidad debido al régimen jurídico del art. 1384.1 del Código Civil, violación al art. 1315 del Código Civil. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **tercero:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, a partir de los cuales la parte recurrente alega que no se configuró la responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual el demandante debe probar que la cosa generadora del daño es propiedad de la empresa distribuidora y que esta haya desempeñado un rol activo en la ocurrencia del hecho. Que en este caso no se establece la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, pues no se ha podido establecer la relación de causa-efecto. En ese tenor, aduce además que la ocurrencia del hecho recae en una falta exclusiva de la víctima, pues los testigos [redacted] y [redacted] declararon que el hecho ocurrió cuando el demandante estaba trabajando en una segunda planta cerca de los cables de electricidad realizando labores de construcción, por lo que no hubo participación de la cosa, sino que la responsabilidad es absolutamente de la víctima, en consecuencia, la sentencia carece de motivos que la justifiquen.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la parte recurrente al presentar las declaraciones de testigos omitió señalar que uno de ellos manifestó que el cable propiedad de Edesur Dominicana se desprendió debido a la humedad causada por la lluvia y que se presentó evidencia en el expediente de que el cable, antes de desprenderse, estaba emitiendo chispas, posteriormente, al

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

desprenderse, cayó sobre la cabeza del recurrido. Asimismo, que la sentencia se encuentra bien motivada, tanto en hechos como en derecho.

5) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrida, es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad, punto que no ha sido controvertido por las partes que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones presentadas por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, damos por establecido que se produjo un accidente eléctrico momento en el cual el señor* [redacted] *se encontraba trabajando en la azotea de una vivienda un cable del tendido eléctrico, propiedad de Edesur Dominicana, S.A., se desprendió y le cayó encima al indicado señor, constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de la especie, por lo que en tal sentido dicha entidad no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el ocurrido, contradiciendo las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique:..; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento..., que conforme criterio jurisprudencial vigente: "Si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las causas eximentes. Considerando, que están presentes en este caso los*

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la parte recurrente la ocurrencia de una de las eximentes de la responsabilidad civil: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre lodo la falta de la víctima.*

6) En cuanto a la queja de la recurrente respecto a la prueba de la guarda de los cables generadores del daño, se verifica que la alzada estableció en sus motivaciones que no era un punto controvertido que Edesur Dominicana, S. A., era la guardiana de dichos cables. En efecto, del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la indicada empresa distribuidora invocara ante la corte no ser la propiedad del tendido eléctrico causante del hecho, ocurriendo lo mismo con el alegato de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

7) En ese tenor, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

recurrente ante dichos jueces. De ahí que los argumentos planteados por la parte recurrente relativos a la propiedad de los cables y la supuesta falta de la víctima constituyen medios nuevos no ponderables en casación y, por lo tanto, procede declararlos inadmisibles.

8) Resuelto lo anterior y a fin de dar respuesta a los demás vicios denunciados por la recurrente en el aspecto y medio examinados, se debe establecer que conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[1].

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 51, 27 enero 2021, Boletín Judicial, núm. 1322.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[2]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3]. En ese sentido, se ha establecido que la empresa encargada de la colocación de los cables y suministros de energía es a quien le corresponde la guarda del tendido eléctrico, que debe mantener la vigilancia de los mismos[4].

10) Esta Primera Sala verifica, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que la corte analizó la universalidad de las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, esto es: a) la certificación médica emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a nombre de [redacted], con el siguiente diagnóstico: trauma cráneo encefálico moderado cerrado, postquirúrgico amputación braquial derecha, quemadura por contacto eléctrico, quemaduras con 21% SCQ de 2do. Grado y profundo y 4to grado en miembro superior derecho; b) la certificación emitida en fecha 11 de enero de 2018 por el Servicio Nacional de Salud,

[2] SCJ, 1ª. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial, núm. 1308.

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de la ciudad sanitaria, Dr. [redacted], Unidad de Quemados "Pearl F. Ort", establece que el señor [redacted] llegó vía emergencia, tras sufrir trauma cráneo cefálicos severo y quemadura de 2do. Grado con un 2% superficie corporal quemada, distribuida en cabeza, cuello, tórax posterior y miembro superior derecho por electricidad, después de ser evaluado por su médico de cabecera se decidió ingresarlo en la unidad de cuidados intensivos, donde se le realizaron los diferentes procedimientos quirúrgicos, injertos, craneotomía, desarticulación de miembros superior derecho, y c) factura por un valor de RD$260,762.54, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted].

11) De igual forma la alzada valoró el informativo testimonial celebrado en primer grado que contiene las deposiciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes manifestaron, entre otras cosas, que mientras el recurrido trabajaba construcción, el cable comenzó a humear y botar chispa, que se desprendió y le cayó encima de la cabeza a la víctima.

12) Como se advierte, la alzada luego del examen de los elementos probatorios aportados concluyó que el accidente eléctrico ocurrió en el momento en que el señor [redacted] se encontraba trabajando en la azotea de una vivienda y un cable del tendido eléctrico, propiedad de Edesur se desprendió y cayó sobre él. En ese sentido, se estableció que la indicada empresa distribuidora en su condición de guardián de la cosa inanimada es responsable del cable que se desprendió y cayó

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sobre el señor [redacted], por no haber adoptado todas las medidas de seguridad que establece el art. 54 de la Ley General sobre Electricidad núm. 125-01, a fin de evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad generara el accidente que causó el daño.

13) De lo anterior se constata que ante la alzada fue debidamente acreditada la partición activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y su vínculo de causalidad con el perjuicio causado al señor [redacted], encontrándose así presente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada consagrada en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto y medio examinados.

14) Procede examinar reunidos el segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación por su estrecha vinculación. En estos la parte recurrente sostiene que la corte fijó una indemnización por un monto de RD$1,250,000.00, sin explicar los motivos, evaluaciones o que cálculos realizó para fijar dicha suma, la cual es exorbitante. Finalmente, sostiene que los daños deben ser identificados de manera minuciosa, sin embargo, no hay pruebas que precisen ni identifiquen los daños alegados.

15) La parte recurrida argumenta, en contraposición, que probó los daños causados, pues perdió el cuero cabelludo y su brazo derecho con el cual se ganaba el sustento

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de su familia y que, por el contrario, la suma indemnizatoria fijada es irrisoria comparada con el daño permanente que le fue causado.

16) La alzada indicó en ese tenor lo siguiente:

> *que en cuanto a los daños morales es jurisprudencia de nuestra Suprema Corle consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, por lo que en tal virtud esta Sala de la Corte considera justo liquidar dichos daños en la suma de RD$989,237.46, puesto que la parte recurrente sufrió lesiones permanentes consistente trauma cráneo encefálico moderado cerrado, post-quirúrgico amputación braquial derecha, quemadura por contacto eléctrico, quemaduras con 21 Yo SCQ de 2do grado y profundo y 4to grado en miembro superior derecho. Considerando, que la parte recurrida para probar los daños materiales sufridos, ha depositado como prueba de los mismos, la factura de fecha 23 de mayo de 2017 emitida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], por un valor de RD$260,762.54. por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la indicada suma. Que de la sumatoria de ambas sumas, asciende a un total de RD$1,250,000.00, razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.*

18) En cuanto a la evaluación de los daños, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de –cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión[4].

19) En el presente caso se verifica que la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, se fundamentó en la lesión permanente y aflicción de perder un miembro del cuerpo, específicamente un brazo, considerando justa la suma de RD$989,237.46; en cuanto a los daños materiales, la corte sustentó su decisión en la factura emitida en fecha 23 de mayo de 2017 por el Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], cuyo monto ascendió a RD$260,762.54, todo lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, y, por lo tanto, se cumplió con su deber de motivación.

20) Tal y como se constata de la sentencia impugnada, la alzada examinó y motivó ambos ámbitos de las indemnizaciones otorgadas, sin incurrir en falta de motivación, así como también realizó una correcta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, exponiendo razones suficientes y pertinentes que justifican su

[4] SCJ-PS-23-0762, 28 abril 2023, Boletín Judicial núm. 1349

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

decisión con respecto a las pretensiones planteadas, en consecuencia, procede rechazar el aspecto y medio examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y artículo 1315, 1384.I del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00454, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos procedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] Jiménez

SCJ-PS-25-0832
Exp. núm. [redacted]-RECA-02810/035-17-ECON-00918
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Castillo y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*